



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUZ ANDREA PEREZ TIBAQUIRA
Demandado : MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y OTRO
Radicación : 41-001-41-89-003-2019-00597-00

Procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, arribó a este Despacho proceso monitorio que otrora había conocido esta Judicatura, y se había remitido en su oportunidad a la precitada dependencia judicial, habida consideración de la presentación de demanda monitoria acumulativa cuya cuantía atenia a la cifra de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$36.790.700), la cual, sumada al monto pretendido en el líbello genitor primeramente impetrado, ascendía a una total de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 50.396.200), siendo en consecuencia dicho motivo por el cual se enviara el proceso al Juzgado en cita, en tanto lo pretendido en su conjunto superaba la mínima cuantía de conocimiento de este estrado judicial.

Es así como contrario a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal expuso acertadamente que carecía de competencia para asumir el conocimiento del proceso monitorio, toda vez que aquel únicamente puede promoverse bajo pedimentos que no sobrepasen la mínima cuantía, luego entonces, siendo dicho parámetro cuantitativo de único y exclusivo conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta circunscripción jurisdiccional, la competencia para asumir el conocimiento del proceso monitorio se encontraba inescindiblemente radicada en cabeza de este juzgador.

Ahora bien, dicho lo anterior, aunque resultare cierta la afirmación del mentado Despacho, resulta menester aclarar que, mal puede el profesional del derecho pretender acumular dentro del presente proceso monitorio, una cuantía adicional que en consecuencia sobrepase abiertamente el limite establecido por el legislador para el conocimiento y trámite de los procesos monitorios, pues uno de los pilares fundamentales al momento de erigirse este e implementarse dentro del Código General del Proceso, fue que aquel en momento alguno sobrepasara la mínima cuantía, amén de la excepcionalísima naturaleza que lo caracteriza, al encontrarse enfilado a constituir títulos ejecutivos a través de un proceso expedito, constituyéndolo entonces en un procedimiento de sumo cuidado en su tratamiento



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

para los operadores judiciales por sus repercusiones patrimoniales sobre los ciudadanos.

En ese orden de ideas, se desprende del escrito acumulativo, tal cual lo manifestara este juzgador mediante Auto calendado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), que la cuantía traída a colación se aupaba en la cifra TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$36.790.700), no solo sobrepasando en grado sumo la mínima cuantía de forma conjunta con las pretensiones primigeniamente interpuestas, sino superándola de manera individual, toda vez que a la fecha la mínima cuantía se encuentra tasada en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 35.112.120).

Razones suficientes encuentra entonces este Despacho para abstenerse del conocimiento de la demanda acumulativa impetrada y de contera rechazarla de plano, máxime cuando revisado el poder conferido por LUZ ANDREA PEREZ TIBAQUIRA al profesional del derecho que la representa en esta instancia judicial, se logró vislumbrar que aquel se endilgó bajo el amparo de impetrar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en acumulación, y en momento alguno se le autorizó para que promoviera demanda monitoria en acumulación, careciendo en consecuencia de la facultad de haber desplegado dicha actuación¹.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda acumulativa monitoria interpuesta, en atención a lo anteriormente expuesto.

¹ Fol. 52, Cuaderno demanda Acumulativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, haciéndose entrega de los mismos a la demandante

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.